

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0051

Fecha 27/MARZO/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120130016305	Deslinde y Amojonamiento	BLANCA GONZALEZ ZAPATA	RODRIGO ESTRADA ALVAREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101318400120220000501	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHERLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ	JULIAN ANDRES DELGADO VILLA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez.
Demandado	Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.
Proceso	Oposición al Deslinde
Radicado No.	05042 3189 001 2013 00163 05
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	Sin distingo si se estaba en vigencia del Código de Procedimiento Civil o si ya se había hecho el tránsito legislativo al Código General del Proceso, la circunstancia propuesta por el solicitante no se ajusta a ninguna de las causales esbozadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto refiere a la imposibilidad de los demandantes en la oposición al deslinde y demandados en el juicio de deslinde y amojonamiento de proteger su derecho fundamental a la posesión que, según su criterio, fue desconocido en sentencia del 10 de octubre de 2016 al fijarse una nueva línea límite entre los predios colindantes, evento que como con atino concluyó el juzgador de instancia no corresponden a eventuales desviaciones del trámite que sean constitutivas de nulidad procesal como es de rigor cuando se pretende la anulación de un juicio, razón por la que se CONFIRMA el auto apelado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra de lo resuelto en auto del 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por el cual se negó su solicitud de nulidad constitucional dentro de la oposición al deslinde promovida por los señores Edda del Pilar Estrada

Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra de los señores Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Los señores Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata iniciaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia juicio de deslinde y amojonamiento en contra de los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez tras argumentar que con ocasión a la antigüedad del instrumento público que describe los linderos, áreas y demás mediciones y a la precariedad catastral del municipio se ha incurrido en errores en la fijación de linderos derivando en que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Nro. 029-0019056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, de propiedad de los demandantes, se alinderara dentro de los predios vecinos de su propiedad, esto son, los lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 029-0015363 y 029-0015364 y 029-0015931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y de propiedad de los demandados. Motivo por el que solicitaron que se sirva a practicarse el deslinde y amojonamiento y se hagan las entregas a las que haya lugar.

Así, admitida la demanda bajo el gobierno del Código de Procedimiento Civil, se dispuso agotar el trámite previsto en sus artículos 461 y 462, mismo que una vez surtido en correcta forma culminó mediante sentencia del 10 de octubre de 2016 tras comprobarse la colindancia entre los predios y procediéndose a fijar la línea que, con apoyo de conclusiones periciales de orden técnico-científico, demarcaría las medidas reales y los linderos correctos de cada predio, haciendo entrega de los lotes de terreno a sus correspondientes titulares de dominio.

En virtud de los allí resuelto, los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez formularon demanda de oposición al deslinde tras advertir que con las líneas limítrofes planteadas en el juicio de deslinde y amojonamiento se le otorgó a los allí demandantes la posesión de un lote de terreno que jamás han ostentado y en el que nunca han desplegado un solo acto de señorío y dominio, vulnerando y desconociendo el derecho fundamental a la posesión que ostentan los ahora opositores desde 1993. En su criterio, la acción de deslinde y amojonamiento no puede convertirse en una de cariz reivindicatorio como para pretender, con la primera, recuperar la posesión de la que ha sido despojado.

Explicó además que no corresponde a la realidad la supuesta colindancia entre los inmuebles objeto de deslinde, ello por cuánto el juzgado de conocimiento en sentencia del 26 de mayo de 2009 confirmada por este Tribunal el 28 de octubre de 2010 dentro del proceso reivindicatorio adelantado entre Alonso Alberto y Gloria Cecilia González Zapata en contra del señor Absalón Estrada Vélez, se pretendió por parte de los señores González Zapata el mismo lote con los mismos linderos y títulos de adquisición que en la presente oportunidad, por lo que se está ante el fenómeno de la cosa juzgada.

En ese estado de cosas, encontrándose en la etapa de saneamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada por el juzgado de conocimiento el día 25 de febrero de 2022, el apoderado judicial de los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez formuló solicitud de decreto de nulidad constitucional por violación del debido proceso, en tanto, a su juicio, los ahora opositores jamás tuvieron oportunidad de hacer valer su posesión dentro del juicio de deslinde y amojonamiento, el cual, con su resolución, desconoció y anuló con sus consiguientes entregas materiales los reconocidos actos posesorios desarrollados desde 1993, erigiéndose en un atentado al debido proceso constitucional.

Agregó que fue con la sentencia del 10 de octubre de 2016, que puso fin al trámite de deslinde y amojonamiento, se segregó el lote de terreno denominado “*El Altico*” de un lote de mayor extensión denominado “*El Encanto*”, de propiedad de los

demandantes en oposición, entregándole la posesión a la señora Gloria Cecilia González Zapata y otros, constituyéndose en una violación del debido proceso al dársele una finalidad reivindicatoria al proceso de deslinde y amojonamiento, puesto que con la entrega que se hizo, se despojó de la posesión de 28 años ejercida por los opositores extralimitándose de su propósito exclusivamente divisorio a través de la definición de los contornos limítrofes. Con todo, recalcó que los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez no tuvieron oportunidad de defender su derecho fundamental a la posesión y en correlación, emplear en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Así, y a su juicio, para que los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez pudieran ser privados de su posesión era necesario un juicio reivindicatorio y no afincarse incorrectamente en la controversia de deslinde para la recuperación de la posesión perdida por el titular del dominio.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En desarrollo de la referida diligencia, esto es, en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 25 de febrero de 2022, el juzgador de instancia rechazó de plano la solicitud de nulidad constitucional por violación al debido proceso tras considerar que, conforme lo ha decantado la doctrina nacional y a voces de lo reglado en el artículo 135 del Código General del Proceso al señalar que “(...) se *rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo* –haciendo referencia al listado taxativo del artículo 133 *ibídem*- “ puede colegirse que la proposición del solicitante no se encuentra enmarcada en aquel derrotero de las nulidades previstas, por lo que adujo que cualquier anomalía o irregularidad que se presente dentro del proceso y que no haga parte de aquellas enumeradas de forma taxativa no tendrán la suficiencia para lograr la invalidez de lo actuado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su apoderado judicial, los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez formularon recurso de alzada en contra de lo resuelto en

tanto, a su juicio, el proceso de deslinde y amojonamiento fue admitido en vigencia del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y si bien hizo tránsito al Código General del Proceso, lo cierto es que mantiene desde su origen la nulidad aquí solicitada. En ese estado de cosas, es posible imprimirle trámite a la nulidad deprecada desde que se admitió el trámite como un asunto relativo al deslinde y amojonamiento y que se tramitó así hasta su final sin que se le otorgara a los aquí opositores la oportunidad de defender su derecho constitucional a la posesión, sin que se discutiera si quiera la posesión allí ejercida y desechada en la sentencia del 10 de octubre de 2016, razón por la que consideró que debe adelantarse el trámite de la nulidad y en virtud de ello, una vez declarada, corregir los defectos procedimentales advertidos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si el rechazo de plano de la solicitud de nulidad constitucional se ajusta a las reglas orientativas del sistema de nulidades procesales, para lo cual, en caso de comprobarse así, se mantendrá incólume lo resuelto por el juez de instancia, o de lo contrario, se imprimirá trámite a la proposición de nulidad deprecada.

4.2 Análisis del caso concreto.

El artículo 29 de la Constitución Política señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

En esa línea, debe comentarse que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es por esa razón que de la lectura del artículo 133 del Código General del Proceso puede colegirse el carácter restrictivo asignado por el legislador a los eventos configuradores de nulidades, en tanto señala “(...) *el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”, para culminar indicando en su párrafo que “(...) ***las demás irregularidades** del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”, por lo que bien puede concluirse que son solo las circunstancias expuestas en la norma en cita las que darían origen a la invalidez de lo actuado y que las anomalías allí no insertas cuentan con diversos mecanismos para su corrección distintos, en todo caso, a la nulidad procesal.

Sobre el tema, en auto AC1239-2021 del 12 de abril del 2021, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, y en donde se reiteró jurisprudencia¹ que ya había hecho directa referencia al problema jurídico que aquí se desata, se precisó que:

*“(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de*

¹ (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibídem* [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”**

Como quedó visto, sin distingo si se estaba en vigencia del Código de Procedimiento Civil o si ya se había hecho el tránsito legislativo al Código General del Proceso, la circunstancia propuesta por el solicitante no se ajusta a ninguna de las causales esbozadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto refiere a la imposibilidad de los demandantes en la oposición al deslinde y demandados en el juicio de deslinde y amojonamiento de proteger su derecho fundamental a la posesión que, según su criterio, fue desconocido en sentencia del 10 de octubre de

2016 al fijarse una nueva línea limítrofe entre los predios colindantes, evento que como con acierto concluyó el juzgador de instancia no corresponden a eventuales desviaciones del trámite que sean constitutivas de nulidad procesal -en los términos explicados-, como es de rigor cuando se pretende la anulación de un juicio.

No debe perderse de vista que, al tratarse el deslinde y amojonamiento de un proceso declarativo especial, sus reglas y derrotero procedimental se encuentran fijados con explicitud por el legislador en los artículos 400 y siguientes del Código General del Proceso, sin que ciertamente se disponga de un escenario en el que, a quien le interese, pueda defender sus usos posesorios sobre los inmuebles sometidos a controversia, sin embargo, la oposición al deslinde –etapa actual del trámite- y con ella la remisión que hace el numeral 4° del artículo 403 *ibidem* a la oposición a la entrega normada en el artículo 309 del mismo Código, y que por naturaleza pretende la acreditación de “(...) *hechos constitutivos de posesión*” a través de “(...) *prueba si quiera sumaria que los demuestre*” se erige como el estadio propicio para defender sus actos de señorío y dominio y no mediante la proposición de tal nulidad procesal como erróneamente pretende el solicitante, razón por la que se confirma el auto apelado, sin condena en costas al no comprobarse su causación conforme el numeral 8° del artículo 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por el cual se negó su solicitud de nulidad constitucional dentro de la oposición al deslinde promovida por los señores Edda del Pilar Estrada Álvarez y Rodrigo Estrada Álvarez en contra de los señores Blanca Aurora, Bertha Lía, Carlos Alberto, Gloria Cecilia, Alonso Alberto, Emma Lucía, Janeth y Elda González Zapata.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf7092f65789f788f50a54de77498405311c96912b0d985fa440fd7837bcdda**

Documento generado en 24/03/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Jhirley Viviana Herrera Martínez
Demandado	Julián Andrés Delgado Villa
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado No.	05101 3184 001 2022 00005 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Ant.)
Decisión	No habiéndose denunciado como compensaciones o recompensas los bienes denominados como activos y tras echarse de menos las circunstancias fácticas que así permitirían su adjetivación y su acreditación por parte de la interesada al no comprobarse que la libre administración de aquellos por parte del señor Julián Andrés Delgado Villa representa un empobrecimiento de la sociedad conyugal, se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez en contra de lo resuelto en audiencia del 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar por la cual se negó la prosperidad de las objeciones presentadas al inventario y avalúo de bienes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido a solicitud de la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez en contra del señor Julián Andrés Delgado Villa.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Jhirley Viviana Herrera Martínez contrajo matrimonio con el señor Julián Andrés Delgado Villa el día 26 de julio de 2013 ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia Caquetá. Unión en la que se procrearon a los menores Emiliano y Eva Delgado Herrera.

La sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar el día 28 de diciembre de 2021, encontrándose pendiente adelantar la liquidación de la misma.

En razón a ello, enlistó los bienes que, a su juicio, conforman la sociedad conyugal, así:

- \$23.171.270 correspondientes a cesantías e intereses de cesantías entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al señor Julián Andrés Delgado Villa.
- Las sumas de dinero que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares posea o haya consignado al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de pensión, bono pensional o liquidación de prestaciones sociales.
- Las sumas de dinero que el Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional posea o haya consignado al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de indemnizaciones, auxilios y prestaciones sociales.
- Las sumas de dinero que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía posea o haya consignado al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de aportes a vivienda militar y subsidio de vivienda militar.
- Automóvil Renault Clio 2007 de placas FCY 639 que se encuentra a nombre del señor Julián Andrés Delgado Villa.
- Dos (2) argollas matrimoniales de oro de 5 gramos cada una.
- Dos (2) anillos de oro de 18 quilates de 4 gramos cada uno.
- Una bicicleta todoterreno marca GW.
- Una bicicleta marca Gios.
- Un computador portátil.
- Un celular iPhone 4.
- Un celular iPhone 6.

Para lo que solicitó que se declare la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez y el señor Julián Andrés Delgado Villa.

En ese estado de cosas, mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar admitió la demanda imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Además, ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que, con destino a la controversia, informara los montos, derechos pecuniarios y aportes entregados al señor Julián Andrés Delgado Villa.

Con todo, notificado en debida forma el enjuiciado y emplazados los acreedores de la sociedad conyugal, las dependencias oficiadas incorporaron la información requerida, precisándose que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía le devolvió al señor Julián Andrés Delgado Villa por concepto de ahorros obligatorios y voluntarios la suma de \$18.795.008 y, por su parte, el Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional certificó que Delgado Villa había percibido una suma dineraria correspondiente a \$37.848.000 en virtud de un subsidio por tener vínculo matrimonial vigente.

Bajo ese panorama, el juzgado de conocimiento fijó fecha para adelantar diligencia de inventarios y avalúos, misma que se llevó a cabo el día 21 de junio de 2022, en donde se resolvió:

- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 1 respecto de la suma de dinero de \$23.171.270 en efectivo correspondiente a cesantías e intereses de cesantías que fueron entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al señor Julián Andrés Delgado Villa en razón a que el dinero actualmente no existe. *Decisión objetada por la parte demandante tras aducir que el dinero fue retirado por el señor Julián Andrés Delgado Villa y fue invertido en otros bienes que no tienen relación con la sociedad conyugal.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 2 respecto de la suma de \$20.000.000 correspondiente al valor del automóvil Renault Clio 2007 de placas FCY 639 por cuanto dicho bien no se encuentra a nombre del demandado. *Decisión objetada por la parte demandante al advertir que para el momento en el que se decretó el divorcio el vehículo sí se encontraba a nombre del señor Julián Andrés Delgado Villa.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 3 respecto a la suma de \$9.256.800 en efectivo correspondientes a las cuotas de aporte a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que fueron retirados por el señor Julián Andrés Delgado Villa. *Decisión objetada por la parte demandante tras aducir que el dinero fue retirado por el señor Julián Andrés Delgado Villa y fue invertido en otros bienes que no tienen relación con la sociedad conyugal.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 4 respecto de la suma de \$37.848.000 correspondiente a los dineros recibidos por el señor Delgado Villa por parte del Ejército Nacional por concepto de subsidio por encontrarse con vínculo matrimonial vigente. *No hubo objeción al respecto.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la partida Nro. 5 respecto de la suma de \$11.859.320 y que agrupa aquellos rubros que se componen de dos argollas matrimoniales, dos anillos de oro, dos bicicletas, un computador portátil y dos teléfonos celulares, en razón a que dichos bienes no existen o se desconoce su paradero. *Decisión objetada por la parte demandante.*
- No incluir en el activo de la sociedad conyugal la Partida Nro. 6 (agregada en la audiencia) correspondiente a la suma de \$10.092.800 en efectivo que estaría en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al no estar demostrado que dicha suma de dinero exista en realidad, además de no conocerse su destino o paradero. *No hubo objeción al respecto.*

Así, el juzgado de conocimiento suspendió la audiencia, para lo que fijó una nueva fecha para resolver sobre las objeciones propuestas con apego a las probanzas decretadas en ese sentido.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, en lo concerniente a las objeciones propuestas por la parte demandante al inventario y avalúo, advirtió que no prosperaba ninguna de las objeciones planteadas por las mismas razones esbozadas en la audiencia del 21 de junio de 2022, por lo que señaló que el inventario y avalúo de la presente sociedad conyugal se liquida en “ceros”, tanto en el activo como en el pasivo.

En consecuencia, aprobó el inventario y avalúo en “ceros” y decretó formalmente la partición, siendo que materialmente no hay bienes que partir ni que liquidar, sin que haya necesidad de designar partidor para el efecto.

De igual forma, y por razones de economía procesal, y habiéndose decantado de tal forma las objeciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar profirió la sentencia Nro. 58, en la que dispuso tener por liquidada en “ceros” la sociedad conyugal que el día 26 de julio de 2013 conformaron con la celebración de matrimonio los señores Jhirley Viviana Herrera Martínez y Julián Andrés Delgado Villa.

Consideró el *a quo* que no es dable incluir dentro de los activos a liquidar bienes que no tienen una existencia física, bien sea porque está indemostrada su existencia o porque habiendo existido ya se gastaron, por cuanto si así se hiciera se estaría ante la partición de simples ficciones. Explicó que pudo acudir en el presente asunto liquidatorio a aquellas instituciones de compensación o recompensas a favor de la sociedad conyugal, sin embargo, advirtió que no se hizo uso de las mismas desde el escrito demandatorio, limitándose a su inclusión como activos suponiendo la existencia de los bienes.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de su apoderado judicial, la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez presentó recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que respecto de las Partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} erró el juzgador de instancia al no incluirlas como activos en la liquidación de la sociedad conyugal.

Respecto de la Partida Nro. 1, y que refiere a la suma de dinero de \$23.171.270 en efectivo correspondiente a cesantías e intereses de cesantías que fueron entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, adujo que estuvo probado que la separación de cuerpos entre los otrora cónyuges tuvo lugar en el mes de mayo de 2019, siendo que aquella suma dineraria le fue entregada al señor Julián Andrés Delgado Villa el 9 de febrero de 2021 sin que diera participación a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez de tales réditos laborales, consolidándose la disposición propia de un bien que pertenecía a la sociedad conyugal.

En lo atinente a la Partida Nro. 2, y que concierne a la suma de \$20.000.000 correspondiente al valor del automóvil Renault Clio 2007 de placas FCY 639, explicó

que durante el tiempo de convivencia de la pareja y aun para el momento en el que se radicó la demanda de divorcio dicho rodante registraba a nombre del señor Julián Andrés Delgado Villa quien valiéndose de la tardanza en el decreto de la medida cautelar que impidiera su enajenación vendió el vehículo sin que hiciera partícipe a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez del dinero percibido con la negociación.

Sobre la Partida Nro. 3 correspondiente a la suma de \$9.256.800 en efectivo con ocasión a las cuotas de aporte a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía retiradas en el mes de febrero de 2021 por el señor Julián Andrés Delgado Villa adujo que está probada la contradicción en la que incurre el enjuiciado tras narrar que gastó el dinero dentro de la sociedad conyugal, sin embargo, teniendo en cuenta la separación de cuerpos de la pareja desde el 2019 es claro que aquella cifra dineraria fue gastada por Delgado Villa sin hacer partícipe a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez de aquellos réditos. En virtud de sus argumentos, solicitó que se incluyan en como activos conyugales lo relativo a las Partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra}.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, se analizará si las razones de derecho esbozadas por el juzgador de instancia al no tener en cuenta varios activos que la sociedad conyugal, objeto de liquidación, le debía, a la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez se acompañan a las reglas previstas para acceder a la obligación de compensar al cónyuge a raíz de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

4.2 Análisis del caso concreto.

Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta – la sociedad conyugal- ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado, razón por la que adquiere relevancia el patrimonio del que se ha compuesto la empresa matrimonial a lo largo de su vigencia de cara a su inventario y avalúo en el escenario liquidatorio para su posterior partición.

Sin embargo, según establece el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, uno de los atributos de los cónyuges surgidos a partir de la constitución de la sociedad conyugal es aquel que refiere a la disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como

separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia.

Así las cosas, en el régimen económico del matrimonio vigente hoy en día, descrito en los citados términos por el ordenamiento e interpretado uniforme y repetidamente por la jurisprudencia, no cabe un control o escrutinio permanente que uno de los esposos pretenda realizar sobre los actos negociales del otro dado que una rendición de cuentas con ese propósito resultaría ajena a lo que por esencia es “*libre administración*”, o como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de septiembre de 1993, Radicado 3587, “(…) *un régimen de tal naturaleza repulsa en principio el control o fiscalización que uno de los cónyuges pretenda ejercer sobre los actos y negocios celebrados por el otro; de no, heriríase de muerte el sistema, porque la independencia estaría condenada a desaparecer sin remedio*”.

No obstante, debe precisarse que dicha libertad en la administración de los bienes de cariz conyugal no se trata de una facultad absoluta sino que se compone de una potestad limitada en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges.

Con ese confeso propósito, la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez dio génesis al escenario liquidatorio denunciando la existencia de una serie de activos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal constituida con quien fuera su cónyuge, esto es, el señor Julián Andrés Delgado Villa, haciendo énfasis en aquellas partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} que apuntan a bienes conseguidos en vigor de la sociedad conyugal pero gastados propiamente por Delgado Villa en asuntos exógenos a la misma, motivo por el que solicitó su inclusión dentro de la masa social de cara a su liquidación.

Solicitud desechada por el juzgador de instancia por cuanto en su criterio pudo corroborarse que los bienes que componen las partidas 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} no existen, o que, si bien pudieron existir, ya se gastaron, encontrándose ante la eventual partición de ficciones, siendo que tales activos pudieron introducirse como recompensas o compensaciones a favor de Herrera Martínez, sin embargo, ningún pedimento en ese sentido se distinguió en la actuación de la denunciante al momento de trazar su inventario y avalúo, razón por la que resolvió liquidar en “ceros” la sociedad conyugal conformada entre aquellos. Resolución que funda el reproche de la recurrente, quien considera que estuvo probada la existencia de tales bienes y la forma en la que fueron gastados en propio beneficio del señor Julián Andrés Delgado Villa sin que se hiciera partícipe a la señora Jhirley Viviana Herrera

Martínez de los réditos devenidos de aquellos bienes, por lo que han de insertarse como activos de la masa social.

Pues bien, una vez analizado el escrito inicial en el que se plasma la acción liquidatoria de la sociedad conyugal conforme el panorama patrimonial esbozado por la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez, puede advertirse que allí, si bien se hizo una explícita enunciación de bienes que integrarían la sociedad conyugal, lo cierto es que se prescindió de aquellas explicaciones que daban cuenta que los bienes allí denunciados ya habían sido gastados por el señor Julián Andrés Delgado Villa o que simplemente ya no existían o se desconocía su paradero, limitándose a indicar que, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal, debían ser parte del acervo liquidatorio.

A juicio de esta Sala de Decisión, las afirmaciones asestadas en el escrito de la demanda liquidatoria partían de la existencia de tales bienes, aun cuando con ocasión a la etapa probatoria que tuvo lugar con las objeciones presentadas, pudo concretarse que para el momento de la liquidación de la sociedad conyugal los bienes denunciados ya no existían porque aquellos de naturaleza fungible fueron gastados o porque se desconocía su ubicación, lo que propició una notable indeterminación no sólo en la comprobación de su existencia sino en lo relativo a su avalúo.

Adviértase que conforme lo señalado por la misma parte recurrente como argumentos de la alzada, conoció que desde el mes de febrero de 2021 el señor Julián Andrés Delgado Villa había retirado dineros provenientes de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y el Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para emplearlos, supuestamente, en beneficio propio, siendo que la presente demanda liquidatoria se presentó el día 24 de enero de 2022, por lo que para el momento de la formulación de la acción debía la accionante y ahora recurrente conocer en detalle los rubros consignados y retirados por el señor Delgado Villa y por consiguiente el monto de aquellas cifras dinerarias, sin embargo, como puede verse en el escrito demandatorio, ninguna mención se hizo a la circunstancia de que tales bienes ya no existían por haberse gastado por el enjuiciado y mucho menos se estimó el valor de esas sumas de dinero, desatendiendo la primigenia regla del artículo 523 del Código General del Proceso que indica que al promover la demanda de liquidación de sociedad conyugal “(...) la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

La mencionada indeterminación fáctica respecto del origen, usanza, destinación y cuantía de aquellos dineros ciertamente tiene incidencia dentro del escenario de inventario y avalúos en tanto no debieron denunciarse como activos propiamente dichos como si se tuviese certeza de su existencia, sino que, debieron insertarse de

conformidad con lo señalado en los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso, los cuales disponen que:

“(…) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

(…)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Sin embargo, como se ha señalado, quien solicitó la liquidación de la sociedad conyugal no hizo ninguna alusión en el cuerpo de la demanda al instituto de la compensación o recompensa, en tanto ni si quiera expuso que los bienes que denunció como activos no existían en razón a la libre administración que de los mismos hizo el señor el señor Julián Andrés Delgado Villa y que en virtud de ello debían ser restituidos a la masa social, y tampoco se insertaron como pasivos si consideraba que la sociedad conyugal le adeudaba dinero alguno por concepto de lo percibido por Delgado Villa, y mucho menos se estimó su valor y la proporción que le correspondería a señora Jhirley Viviana Herrera Martínez una vez efectuada la partición, por lo que acertó el juzgador de instancia al considerar que ante la probada inexistencia de tales bienes declarados como activos, y sin que se precisara que se trata de una compensación o recompensa, mal haría en adjudicar bienes inexistentes en el plano material, como también se constituiría como un embate a la congruencia de la decisión si modificara o variara *motu proprio* la calificación de los bienes denunciados por la interesada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que aun sin aducirse como tal se tratan de compensaciones aquellas partidas reclamadas por la recurrente, debe comentarse que conforme lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2737-2020 del 12 de marzo de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

“(…) [La finalidad de] la institución jurídica de la compensación (...) es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de

ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio.

*En ese sentido, contrario a la conclusión del Ad quem, a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4º del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare** (...)*”.

*Lo anterior significa que **no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.***

Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella.

*En este caso, se tiene que el paquete accionario que tenía a su nombre la demandante estaba avaluado en cerca de ciento veinte millones de pesos y que el matrimonio entre la pareja duró algo más de seis años; sin embargo, **no obra prueba alguna que permita concluir que con el valor de esas inversiones la ex esposa contribuyó a acrecer el patrimonio social (...)***”

En otras palabras, no le era suficiente a la interesada con afincarse en la mera titularidad del señor Julián Andrés Delgado Villa respecto de los bienes denunciados para configurar la restitución bajo la figura de la compensación o recompensa, sino que, además, debió acreditar el beneficio patrimonial que implicaron aquellos en la sociedad conyugal con su aporte y que su otrora libre administración, ahora en la etapa liquidatoria, representa un correlativo empobrecimiento del haber conyugal al no restituirse.

Es decir, debía acreditarse adicionalmente que la sociedad conyugal conformada por la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez y el señor Julián Andrés Delgado Villa, durante su vigencia, se favoreció patrimonialmente con la aportación de los bienes denunciados puesto que de no hacerse así se estaría frente a negociaciones y disposiciones de índole personal a cargo de Delgado Villa que no representan detrimentos al haber social al nunca haberse aportado justamente para que hicieran

parte de aquella, tal y como lo señaló la providencia citada en párrafos precedentes, al indicar que:

“(...) [Lo antelado] porque si la recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad de los cónyuges.

Siendo así las cosas de ese modo, es natural entender que (...) esos dineros no pertenecían a la sociedad conyugal [pues se trató] de negociaciones propias del [aquí reclamante, porque] ni siquiera se incluyeron como pasivos [y] no pueden entenderse como recompensas, [en tanto] no existió un empobrecimiento correlativo de la sociedad (...).”

En suma, no habiéndose denunciado como compensaciones o recompensas los bienes denominados como activos y tras echarse de menos las circunstancias fácticas que así permitirían su adjetivación y su acreditación por parte de la interesada al no comprobarse que la libre administración de aquellos por parte del señor Julián Andrés Delgado Villa representa un empobrecimiento de la sociedad conyugal, se confirma lo resuelto, sin condena en costas al no comprobarse su causación conforme el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar por la cual se negó la prosperidad de las objeciones presentadas al inventario y avalúo de bienes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido a solicitud de la señora Jhirley Viviana Herrera Martínez en contra del señor Julián Andrés Delgado Villa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2a936a59a09bff120ce13cb7098ea8949581df7458c855978c7ba3b8f918c**

Documento generado en 24/03/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>